

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Sustitúyase el Artículo 51° de la Ley VIII N° 25 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 51°.- Los postulantes a interinatos y suplencias para cargos Directivos, Secretario y de Supervisión deberán poseer título de Profesor de Nivel Secundario, ser titulares en los establecimientos que desea ejercer y encontrarse en situación activa. Tener una antigüedad mínima de seis (6) años en la docencia de los cuales tres (3) años de antigüedad deberán ser en la docencia provincial del nivel, para el cargo de Director y Vicedirector.

Para el cargo de Secretario deberán poseer una antigüedad de cinco (5) años en la docencia, de los cuales tres (3) años de antigüedad deberán corresponder a la docencia provincial del nivel.

Para todos los casos deberá presentar el último concepto, de todas aquellas escuelas de Nivel Secundario, en que se haya desempeñado y obtenido calificación. Quedarán excluidos aquellos docentes que posean concepto inferior a Muy Bueno.

La provisión de interinatos y suplencias para cargos Directivos, Secretarios y de Supervisión se regirá, exclusivamente, por las prescripciones de este artículo y su reglamentación.

En los casos de creación de establecimientos, los cargos Directivos y Secretarios se proveerán interinamente con los docentes mejor clasificados, de conformidad con el orden de mérito establecido por la Junta de Clasificación y que se desempeñan como interinos en el mismo establecimiento.

Los aspirantes a interinatos y suplencias para los cargos Directivos que se enumeran en el presente punto, se inscribirán en los establecimientos donde sean titulares, en el período que fije el Ministerio de Educación por intermedio de la Junta de Clasificación Docente de Nivel Secundario.

1- En los establecimientos que no cuenten con cargo de Vicedirector accederá al cargo de Director en primer término el profesor titular y en segundo término el interino mejor clasificado que posea como mínimo seis (6) años de antigüedad en la docencia de los cuales tres (3) años de antigüedad deberán ser en la docencia provincial del nivel.

2- En los establecimientos que se cuente con un solo Vicedirector titular o interino, éste pasará automáticamente a desempeñar el cargo de Director. Si éste renuncia a la posibilidad de ejercer el cargo o no puede ejercerlo por impedimento de la normativa, corresponderá al profesor titular mejor clasificado que se haya inscripto en la época reglamentaria en el listado correspondiente.

3- En los establecimientos que cuenten con más de un Vicedirector asumirá en primer término el Vicedirector titular mejor clasificado. Si persiste la vacante por ausencia del titular o renuncia de éste, corresponderá al Vicedirector interino mejor clasificado. Si éste renuncia a la posibilidad de ejercer el cargo o no puede ejercerlo por impedimento de la normativa,

21 OCT. 2012



Honorable Legislatura
del Chubut



corresponderá al profesor titular mejor clasificado que se haya inscripto en la ley y reglamentaria en el Estado correspondiente.

El Postulante podrá acceder a los cargos del punto 1, 2 y 3, siempre y cuando cuente con el último concepto docente anual obtenido por el desempeño de la función no inferior a Muy Bueno.

4. Para acceder al cargo de **Supervisor Técnico** se deberá ser: titular, poseer **doce (12) años de antigüedad en la docencia provincial del nivel** y **dos (2) años de antigüedad en el cargo de Director o Vicedirector**, presentar el último concepto, de todas aquellas escuelas de Nivel Secundario, en que se haya desempeñado y obtenido calificación no inferior a Muy bueno, voluntariamente de la siguiente manera:

- a) Director titular;
- b) Director interino;
- c) Director suplente con cinco (5) años de antigüedad en el cargo;
- d) Vicedirector titular;
- e) Vicedirector interino;
- f) Vicedirector suplente con cinco (5) años de antigüedad en el cargo.

Aplicadas estas instancias se procederá al llamado con los mismos requisitos a los docentes titulares de Horas Cátedra".

Artículo 2°.- Sustituyase el inciso a) del Artículo 56° de la Ley VIII N° 25 que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 56° inciso a).- Poseer Título de Profesor de Nivel Secundario según Anexo Provincial Unificado de Títulos".

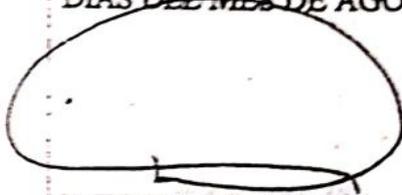
04

Artículo 3°.- Sustituyase el Artículo 38° de la Ley VIII N° 25 que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 38°.- Para optar por los ascensos será necesario revistar en situación activa y poseer Título de Profesor de Nivel Secundario según Anexo Provincial Unificado de Títulos".

Artículo 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS VEINTIDÓS
DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE.



Lic. EDGARDO ANTONIO ALBERTI
Secretario Legislativo
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut



Dr. CÉSAR GUSTAVO MAC KARTHY
Presidente
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut

Res. 15713
SSI y STR.

ANEXO B INSTRUCTIVO DE DESIGNACIONES en Cargos Directivos de Nivel Secundario

Generada la VACANTE del cargo Jerárquico (Director, Vicedirector, Secretario/a) a cubrir, por creación, licencia o jubilación; sin estabilidad laboral (interino o suplente); se procederá del siguiente modo:
COPIA DEL ORIGINAL

1. En primera instancia se ofrecerá a los postulantes inscriptos en el LISTADO de Docentes Titulares para Cargos Directivos para el ciclo lectivo correspondiente, según la jerarquía a cubrir, por orden de puntaje, de la Institución donde se produjo la vacante. En el libro de actas de la Institución (de Supervisión o de la Escuela) se realizará el ofrecimiento donde se indicará lugar y fecha, cargo ofrecido, nombre y apellido del/ de los aspirantes, puntaje otorgado por el listado y la aceptación o rechazo del mismo, firmando al pie quien lo haya ofrecido (supervisor, director) y el postulante.

Se solicitará el informe de la Dirección de Sumarios y se realizará la Disposición de designación que será remitida a la JCDES. Se repetirá este formato con cada uno de los Postulantes. De NO ACEPTAR ninguno de los mismos, o declararse desierto la cobertura, se procederá con el punto 2.

En segunda instancia se procederá a realizar un llamado público por el término de 48 horas a todos los docentes interesados Titulares e Interinos de la Institución donde se produce la vacante siendo requisito excluyente poseer Título de Profesor de Nivel Secundario para lo cual la Dirección del Colegio deberá publicar el llamado:

- Por lo menos en 2 medios de comunicación (según la zona serán gráficos o radiales) resguardando el recibido y la copia de la publicación.
- Por Libro de Actas de Comunicados de la Institución al Personal del Establecimiento.
- Por nota informando al M.E. a fin de que sea publicado en la página Web de este ministerio.

2.1 El llamado y las notas deberán contener los siguientes datos: Nombre y Número del Colegio, cargo a cubrir, situación de revista del mismo, fecha de inicio y fecha límite para la inscripción, horario de atención, número de teléfono/fax para consultas y para el caso de los cargo de Supervisor/a Técnica además deberá suscribir la Región a la que corresponde.

2.2 En la Institución se labrará un Acta donde se hará constar a TODOS los postulantes que se inscriben, constando los siguientes datos:

- Nombre, apellido y DNI
- Título docente: Profesor de Educación Secundaria en...
- Condición laboral de sus horas (cargo: Titular o interino)
- A partir del Ciclo Lectivo 2013 los conceptos deberán ser elaborados en la correspondiente Hoja de Concepto; correspondiendo: Ratificación solo en los siguientes casos: Comisión de Servicios; Artículo Nº 30; Miembro de la Junta de Clasificación Docente y Licencia por Enfermedad, cuando no haya alcanzado el mínimo de 90 (noventa) días trabajados en el correspondiente ciclo lectivo.
- Si el concepto solicitado de algún establecimiento escolar no fuera remitido en tiempo y forma según la normativa vigente (Acta Paritaria) será considerado según lo establece el Artículo Nº 29 de la Ley VIII-Nº 25. "La falta de calificación en una o mas años será considerado dicho concepto como el mínimo BUENO"

2.3 Una vez culminado el tiempo previsto en el llamado, se cerrará el Acta y se enviará copia de la misma junto a la documentación solicitada a la JCDES, adelantando por fax copia del Acta, a fin de poder avanzar en la valoración de los aspirantes inscriptos.

2.4 La JCDES se expedirá sobre la valoración de los antecedentes de los postulantes inscriptos en un término no mayor a 72 Hs., de haber recibidos la documentación

Alfredo Sotri
Director General de
Nivel Primario y Secundario
Ministerio de Educación

[Signature]

Prof. ANTONIO ARELLANO PAEZ
Dirección de Evaluación, Promoción
Calificación y Títulos
Ministerio de Educación

[Signature]
Gne. Marcelo...

[Signature]
2007/10/10

Lic. ALEJANDRO RIVERA
Subsecretario de Asesoría
Técnica Operativa y Organizacional
Educación y Supervisión
Ministerio de Educación

[Signature]

FABIA ESPERANZA AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL
AIECH

Prof. ELIAS ZAFFARONI
MINISTRO DE EDUCACION
PROVINCIA DEL CHUBUT

Anexo C
Sobre modificaciones Ley VIII-Nº 25,
Decreto Reglamentario Nº 1237/83 y Decreto Nº 291/75

Las partes acuerdan modificar parcialmente los siguientes articulados de la Ley VIII Nº 25, del Decreto Reglamentario Nº 1237/83 y Decreto Nº 291/75:

1. Podrán inscribirse como Aspirantes a cargos Directivos y de Supervisión de Colegios de Nivel Secundario todos aquellos Trabajadores que posean título de Profesor de Nivel Secundario, que se encuentren en condición de Titulares, *en horas cátedra.*

Para las Escuelas Secundarias Técnicas, también lo podrán hacer quienes se desempeñen en los cargos de Jefe Gral. de Enseñanza Práctica y de PEP (antes MEP).

Podrán postularse en segunda instancia, los interinos que posean título de Profesor de Nivel Secundario.

Para ascender a los Cargos Jerárquicos en todas sus categorías el docente deberá encontrarse en situación Activa, y acreditar el último concepto, de todas aquellas escuelas de Nivel Secundario, en que se haya desempeñado y obtenido calificación.

Quedarán excluidos aquellos docentes que posean concepto inferior a Muy Bueno.

Para el Ascenso en el cargo de Jefe General de Enseñanza Práctica se requerirá ser el PEP (antes MEP) mejor clasificado en 1º instancia a los titulares y en 2º instancia a los interinos y cumplir con los requisitos de:

- Poseer título de Profesor de Nivel Secundario.
- Tener el último concepto anual obtenido por el desempeño de la función, no inferior a Muy Bueno.
- Contar con 6 años de antigüedad en la función de PEP (antes MEP).
- No tener Sumario Administrativo.

3. Para el Ascenso en las Escuelas Secundarias Técnicas, se acuerda modificar los reemplazos automáticos de la Ley VIII-Nº 25 en su artículo Nº 60 Decreto Reglamentario Nº 1237/83, Artículo Nº 60, Inciso 12, Apartado II, 1. A

"b) Reemplazará al Vicedirector:

1. *El Jefe General de Enseñanza Práctica, o el Regente, con título de Profesor, mejor clasificado, ofreciendo en 1º instancia a los titulares, en 2º instancia a los interinos y en 3º instancia suplentes".*

4. Se modifica la Ley Nº VIII-Nº 25 en el Capítulo XII-Art. 51 de, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo Nº 51: Los postulantes a interinos y suplencias para cargos Directivos deberán ser titulares en los establecimientos que desea ejercer y encontrarse en situación Activa.

Tener una antigüedad mínima de 6 (seis) años en la docencia de los cuales 3 (tres) años de antigüedad deberán ser en la docencia provincial del nivel, para el cargo de Director y Vicedirector.

Para el cargo de Secretario deberán poseer una antigüedad de 5 (cinco) años en la docencia, de los cuales 3 (tres) años de antigüedad en la docencia provincial del nivel.

Para todos los casos deberá presentar el último concepto, de todas aquellas escuelas de Nivel Secundario, en que se haya desempeñado y obtenido calificación. Quedarán excluidos aquellos docentes que posean concepto inferior a Muy Bueno

Reglamentación:

II.1- En los establecimientos que no cuenten con cargo de Vicedirector accederá al cargo de Director en primer término el profesor titular y en segundo término el interino mejor clasificado que posea como mínimo 6 (seis) años de antigüedad en la docencia de los cuales 3 (Tres) años de antigüedad deberán ser en la docencia provincial del nivel.

2- En los establecimientos que cuente con un solo vicedirector titular o interino

Alberto Fortes
Jefe General de Enseñanza Práctica y Deportes 2.
Ministerio de Educación

Alfredo Sbr

ALFONSO ARLANDO PÁEZ
Subsecretario de Promoción, Asesoría y Estudios
Ministerio de Educación

ALFONSO ARLANDO PÁEZ
Subsecretario de Promoción, Asesoría y Estudios
Ministerio de Educación

Alfredo Sbr

3- En los establecimientos que cuenten con más de un Vicedirector asumirá en primer término el Vicedirector titular mejor clasificado.

Si persiste la vacante por ausencias de Titular o renuncia de éste corresponderá al Vicedirector interino mejor clasificado.

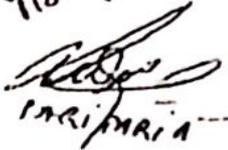
Si éste renuncia a la posibilidad de ejercer el cargo o no puede ejercerlo por impedimento de la normativa, corresponderá al profesur titular mejor clasificado que se haya inscripto en la época reglamentaria en el listado correspondiente.

El Postulante podrá acceder a los cargos del punto 1. 2. y 3., siempre y cuando cuente con los últimos 2 (dos) conceptos docentes anuales obtenidos por el desempeño de la función no inferior a "Muy Bueno"

Para acceder al cargo de Supervisor Técnico deberá ser titular, poseer 12 años de antigüedad en la docencia provincial del nivel y 2 años de antigüedad en el cargo de Director. Valorándolo de la siguiente manera: en primer término como Director titular, en segundo término como interino, y en tercer término como Suplente.

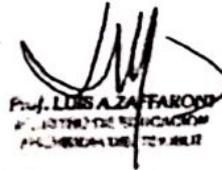
5. Las modificaciones acordadas regirán a partir de la Homologación del Acta Paritaria.


Nora Torres
Paritaria 2


PARITARIA


Muy bueno


JADIA ESTEFANIA AGUIRRE
SECRETARÍA GENERAL
ATECH


Prof. LOIS AZAFFARON
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
PSICOLOGICAS DE LA UDELAR

21 OCT. 2013

Anexo C
Sobre modificaciones Ley VIII-Nº 25,
Decreto Reglamentario Nº 1237/83 y Decreto Nº 291/75

Las partes acuerdan modificar parcialmente los siguientes articulados de la Ley VIII Nº 25, del Decreto Reglamentario Nº 1237/83 y Decreto Nº 291/75:

1. Podrán inscribirse como Aspirantes a cargos Directivos y de Supervisión de Colegios de Nivel Secundario todos aquellos Trabajadores que posean título de Profesor de Nivel Secundario, que se encuentren en condición de Titulares, en horas cátedra.
Para las Escuelas Secundarias Técnicas, también lo podrán hacer quienes se desempeñen en los cargos de Jefe Gral. de Enseñanza Práctica y de PEP (antes MEP). Podrán postularse en segunda instancia, los interinos que posean título de Profesor de Nivel Secundario.
Para ascender a los Cargos Jerárquicos en todas sus categorías el docente deberá encontrarse en situación Activa, y acreditar el último concepto, de todas aquellas escuelas de Nivel Secundario, en que se haya desempeñado, y obtenido calificación. Quedarán excluidos aquellos docentes que posean concepto inferior a Muy Bueno.

Alfredo Fortes
General de
Enseñanza y Deportes 2.
Ministerio de Educación

2. Para el Ascenso en el cargo de Jefe General de Enseñanza Práctica se requerirá ser el PEP (antes MEP) mejor clasificado en 1º instancia a los titulares y en 2º instancia a los interinos y cumplir con los requisitos de:

- Poseer título de Profesor de Nivel Secundario.
- Tener el último concepto anual obtenido por el desempeño de la función, no inferior a Muy Bueno.
- Contar con 6 años de antigüedad en la función de PEP (antes MEP).
- No tener Sumario Administrativo.

orden

3. Para el Ascenso en las Escuelas Secundarias Técnicas se acuerda modificar los reemplazos automáticos de la Ley VIII-Nº 25 en su artículo Nº 60. ~~Decreto Reglamentario Nº 1237/83, Artículo Nº 60, Inciso 12, Apartados II, 1. A~~

"b) Reemplazará al Vicedirector:

1. El Jefe General de Enseñanza Práctica o el Regente, con título de Profesor, mejor clasificado, ofreciendo en 1º instancia a los titulares, en 2º instancia a los interinos y en 3º instancia suplentes".

Alfredo Fortes
General de
Enseñanza y Deportes 2.
Ministerio de Educación

4. Se modifica la Ley Nº VIII-Nº 25 en el Capítulo XII-Art. 51 de, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo Nº 51: Los postulantes o interinos y suplencias para cargos Directivos deberán ser titulares en los establecimientos que desea ejercer y encontrarse en situación Activa.

Tener una antigüedad mínima de 6 (seis) años en la docencia de los cuales 3 (tres) años de antigüedad deberán ser en la docencia provincial del nivel, para el cargo de Director y Vicedirector.

Para el cargo de Secretario deberán poseer una antigüedad de 5 (cinco) años en la docencia, de los cuales 3 (tres) años de antigüedad en la docencia provincial del nivel.

Para todos los casos deberá presentar el último concepto, de todas aquellas escuelas de Nivel Secundario, en que se haya desempeñado y obtenido calificación. Quedarán excluidos aquellos docentes que posean concepto inferior a Muy Bueno

Reglamentación:

II 1- En los establecimientos que no cuenten con cargo de Vicedirector accederá al cargo de Director en primer término el profesor titular y en segundo término el interino mejor clasificado que posea como mínimo 6 (seis) años de antigüedad en la docencia de los cuales 3 (Tres) años de antigüedad deberán ser en la docencia provincial del nivel.

2- En los establecimientos que cuente con un solo vicedirector titular o interino éste pasará automáticamente a desempeñar el cargo de Director. Si éste renuncia a la posibilidad de ejercer el cargo o no puede ejercerlo por impedimento de la normativa, corresponderá al profesor titular mejor clasificado que se haya inscripto en la época reglamentaria en el listado correspondiente.

3- En los establecimientos que cuenten con más de un Vicedirector asumirá en primer término el Vicedirector titular mejor clasificado.

L. ALBERTO FORTES
Subsecretario de Instrucción,
Educación y Deportes
Ministerio de Educación

Alfredo Fortes
General de
Enseñanza y Deportes 2.
Ministerio de Educación

Alfredo Fortes
General de
Enseñanza y Deportes 2.
Ministerio de Educación

Prof. LUIS A. ZAFFARON
MINISTRO DE EDUCACION
PROVINCIA DEL CUYO

Anexo D
Sobre modificaciones en los alcances de Título.

1. Se considerara título **DOCENTE** con valoración numérica de 9 (nueve) puntos, para el listado de postulantes a cargos de PEP (Profesores de Enseñanza Práctica, antes MEP) al de **PROFESOR de TECNOLOGÍA** en concurrencia con el título de **Técnico de cualquier especialidad**.
2. Se consideraran como título **SUPLETORIO**, con valoración numérica de 3 (Tres) puntos, para el listado de postulantes a cargos de PEP (Profesores de Enseñanza Práctica, antes MEP), a los **Polimodales con los Trayectos Técnicos Profesionales completos**.

[Signature]
 Lic. ALEJANDRO RAUL HIYES
 Subsecretario de Coordinación
 Técnica Operativa de Instituciones
 Educativas y Supervisión
 Ministerio de Educación

[Signature]
 FABIA ESTEFANIA AGUIRRE
 SECRETARIO GENERAL
 ATECH

[Signature]
 Prof. LUIS A. ZAFFARONI
 MINISTRO DE EDUCACION
 PROVINCIA DEL CHUBUT

[Signature]
 Prof. Carlos Alberto Fure

[Signature]
 L. O. DE NORMA

[Signature]
 Prof. RAMON ABELARDO PAEZ
 Dirección General de Promoción
 Científica y Técnica
 Ministerio de Educación

[Signature]
 Prof. Carlos Alberto Fure
 Director General de
 Educación Física y Deportes
 Ministerio de Educación

[Signature]
 Solange Silva

ES COPIA FIDEL DEL ORIGINAL
[Signature]
 OSCAR TEDESCO
 DIRECTOR DE DESPACHO
 Ministerio de Educación

Dte Tecnología ⇒ PEP → docente.
 PEP → supletorio.

⇓
 Polimodales / T.T.P.
 trayecto
 Técnico

remitidas por las Instituciones Educativas que deberán cumplir con todos los requisitos establecidos.

2.5 Ordenarán a los Postulantes por antecedentes del siguiente modo:

- Postulantes TITULARES de la Institución.
- Postulantes INTERINOS de la Institución.

2.6 Una vez recibida los Listados de Postulantes bajo los términos expuestos en 2.5, el Supervisor Técnico o/ el Director (según corresponda), realizará la correspondiente disposición de designación, previa solicitud del informe de la Dirección de Sumarios. De NO ACEPTAR ninguno de los Aspirantes o declararse desierto el llamado, se procederá según el punto 3.

3. Agotadas las dos instancias precedentes, se cubrirá el cargo en forma provisoria, con un aspirante de los que hayan sido excluidos en el orden de mérito elaborado por la JCDES (excluyendo aquellos que posean algún concepto BUENO o inferior). De quedar aun sin cobertura la misma se realizará con una tema propuesta por los Supervisores Técnicos Escolares. La designación se realizará en un todo de acuerdo entre la Supervisión Técnica General de Nivel Secundario y la Dirección General de Nivel Secundario, debiendo notificar a la ATECh de lo resuelto. El carácter de provisorio será hasta el inicio del ciclo lectivo siguiente, donde nuevamente se llamará a cobertura por los pasos descriptos en los puntos 1 y 2, de no ser cubierto el/la docente continuará en el cargo, por el ciclo lectivo, repitiendo este procedimiento nuevamente.

Lic. ALEJANDRO RAUL HIAYES
Subsecretario de Coordinación
Técnica Operativa de Instituciones
Educativas y Supervisión
Ministerio de Educación

FABIA ESTEFANÍA AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL
ATECH

Prof. LUIS A. ZAFFARONI
MINISTRO DE EDUCACION
PROVINCIA DEL CHUBUT

LUCAS WORTA

Prof. RAMÓN ABELARDO PÁEZ
Integración Gral. De Promoción
Científica y Técnica
Ministerio de Educación

Prof. Carlos Alberto Fortas
Director General de
Educación Física y Deportes
Ministerio de Educación

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FRANCISCO TEDESCO
DIRECTOR DE DESPACHO
Ministerio de Educación

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Sustituyase el Artículo 51° de la Ley VIII N° 25 que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 51°.- Los postulantes a interinatos y suplencias para cargos Directivos, Secretario y de Supervisión deberán poseer título de Profesor de Nivel Secundario, ser titulares en los establecimientos que desea ejercer y encontrarse en situación activa. Tener una antigüedad mínima de seis (6) años en la docencia de los cuales tres (3) años de antigüedad deberán ser en la docencia provincial del nivel, para el cargo de Director y Vicedirector.

Para el cargo de Secretario deberán poseer una antigüedad de cinco (5) años en la docencia, de los cuales tres (3) años de antigüedad deberán corresponder a la docencia provincial del nivel.

Para todos los casos deberá presentar el último concepto, de todas aquellas escuelas de Nivel Secundario, en que se haya desempeñado y obtenido calificación. Quedarán excluidos aquellos docentes que posean concepto inferior a Muy Bueno.

La provisión de interinatos y suplencias para cargos Directivos, Secretarios y de Supervisión se regirá, exclusivamente, por las prescripciones de este artículo y su reglamentación.

En los casos de creación de establecimientos, los cargos Directivos y Secretarios se proveerán interinamente con los docentes mejor clasificados, de conformidad con el orden de mérito establecido por la Junta de Clasificación y que se desempeñen como interinos en el mismo establecimiento.

Los aspirantes a interinatos y suplencias para los cargos Directivos que se enumeran en el presente punto, se inscribirán en los establecimientos donde sean titulares, en el período que fije el Ministerio de Educación por intermedio de la Junta de Clasificación Docente de Nivel Secundaria.

1- En los establecimientos que no cuenten con cargo de Vicedirector accederá al cargo de Director en primer término el profesor titular y en segunda término el interino mejor clasificado que posea como mínimo seis (6) años de antigüedad en la docencia de los cuales tres (3) años de antigüedad deberán ser en la docencia provincial del nivel.

Señ VDR

2- En los establecimientos que se cuente con un solo Vicedirector titular a interino, éste pasará automáticamente a desempeñar el cargo de Director. Si éste renuncia a la posibilidad de ejercer el cargo o no puede ejercerlo por impedimento de la normativa, corresponderá al profesor titular mejor clasificado que se haya inscripto en la época reglamentaria en el listado correspondiente.

1. VDR

3- En los establecimientos que cuenten con más de un Vicedirector asumirá en primer término el Vicedirector titular mejor clasificado. Si persiste la vacante por ausencia del titular o renuncia de éste, corresponderá al Vicedirector interino mejor clasificado. Si éste renuncia a la posibilidad de ejercer el cargo o no puede ejercerlo por impedimento de la normativa

2+ VDR

21 OCT 2011



Honorable Legislatura del Chubut



corresponderá al profesor titular mejor clasificado que se haya inscripto en la época reglamentaria en el listado correspondiente.

El Postulante podrá acceder a los cargos del punto 1, 2 y 3, siempre y cuando cuente con el último concepto docente anual obtenido por el desempeño de la función no inferior a Muy Bueno.

4- Para acceder al cargo de Supervisor Técnico se deberá ser: titular, poseer doce (12) años de antigüedad en la docencia provincial del nivel y dos (2) años de antigüedad en el cargo de Director o Vicedirector, presentar el último concepto, de todas aquellas escuelas de Nivel Secundario, en que se haya desempeñado y obtenido calificación no inferior a Muy bueno, valorándose de la siguiente manera:

- a) Director titular;
- b) Director interino;
- c) Director suplente con cinco (5) años de antigüedad en el cargo;
- d) Vicedirector titular;
- e) Vicedirector interino;
- f) Vicedirector suplente con cinco (5) años de antigüedad en el cargo.

21 OCT 2013

Agotadas estas instancias se procederá al llamado con los mismos requisitos a los docentes titulares de Horas Cátedra.

Artículo 2°.- Sustitúyase el inciso a) del Artículo 56° de la Ley VIII N° 25 que quedará redactado de la siguiente manera:

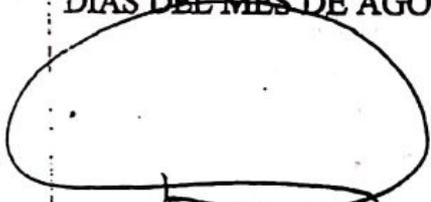
"Artículo 56° inciso a).- Poseer Título de Profesor de Nivel Secundario según Anexo Provincial Unificado de Títulos".-

Artículo 3°.- Sustitúyase el Artículo 38° de la Ley VIII N° 25 que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 38°.- Para optar por los ascensos será necesario revistar en situación activa y poseer Título de Profesor de Nivel Secundario según Anexo Provincial Unificado de Títulos".

Artículo 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS VEINTIDÓS
DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE.



Lic. EDGARDO ANTONIO ALBERTI
Secretario Legislativo
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut



Dr. CÉSAR GUSTAVO MAC KARTHY
Presidente
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut